

ESTADO DE GUANAJUATO.

Posicion geográfica, entre los 24° y 21' 41" latitud N. y entre 0° 37' y 3° longitud O. de México.

Superficie, 28,827 K. C.

Sus años fiscales se arreglan al natural.

Capital, Guanajuato.

PRESUPUESTO DE EGRESO.

	Año de 1871.	Año de 1872.	Año de 1873.
Poder Legislativo, sueldos y gastos (11 diputados)	\$ 35,100 00	31,895 00	35,895 00
Poder Ejecutivo, idem idem	55,844 00	57,640 00	57,610 00
„ Judicial, idem idem	78,820 00	81,470 00	87,590 00
Instruccion pública, idem idem	91,931 00	110,374 00	125,900 00
Ramo de Hacienda, idem idem de la administracion	103,780 00	109,394 00	110,254 00
Mejoras materiales en el Estado	29,500 00	29,500 00	112,500 00
Penitenciaría de Salamanca, sueldos y gastos	26,055 75	24,396 75	22,896 75
Beneficencia pública	12,000 00	13,000 00	7,000 00
Correspondencia oficial	12,000 00	11,000 00	10,000 00
Impresiones idem	6,000 00	6,000 00	7,000 00
Obras públicas	2,000 00	13,000 00	„
Gastos extraordinarios	6,000 00	10,000 00	10,000 00
Peritos valuadores	3,000 00	2,000 00	„
Réditos de capitales	3,000 00	2,400 00	2,400 00
Promotoría fiscal	2,000 00	2,000 00	„
Funciones cívicas	1,500 00	1,500 00	1,500 00
Jubilados	6,884 62	4,794 10	3,894 10
Pensionistas	6,482 50	6,122 50	4,922 50
Ramo militar	263,608 40	264,290 88	190,977 57
Sumas	\$ 745,506 27	780,777 23	790,369 92

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

	Año de 1871.	Año de 1872.	Año de 1873.
Diez por ciento á efectos nacionales atarificados.	285,000 00	300,000 00	300,000 00
Dos y medio por ciento sobre el valor del oro y plata.....	96,000 00	105,000 00	112,000 00
Dos por ciento de traslación de dominio.....	20,000 00	18,000 00	20,000 00
Tres por ciento á efectos extranjeros.....	32,000 00	35,000 00	"
Tres centavos por libra á mantas é hilazas de fábricas nacionales ó extranjeras.....	38,000 00	45,000 00	44,000 00
Cuatro por ciento á los tejidos de lana, sobre aforo de plaza.....	2,000 00	1,000 00	1,000 00
Uno y medio por ciento extracción de oro y plata acuñados.....	15,000 00	28,000 00	28,000 00
Medio por ciento por libra sobre algodón nacional y extranjero.....	7,000 00	"	"
Medio centavo por libra á la lana nacional y extranjera.....	8,000 00	"	"
Ocho al millar sobre fincas rústicas y urbanas.	220,000 00	220,000 00	220,000 00
Treinta y siete y medio centavos á cada huso de las fábricas de hilados y tejidos.....	3,000 00	3,000 00	3,000 00
Derecho de giros mercantiles y establecimientos industriales.....	13,000 00	13,000 00	13,000 00
Treinta y cuatro centavos por quintal de algodón nacional y extranjero, y veinte centavos por quintal á la lana.....	"	5,000 00	4,000 00
Cinco y medio por ciento sobre efectos extranjeros atarificados.....	"	"	35,000 00
Sumas.....\$	739,000 00	773,000 00	780,000 00

COMPARACIONES.

	Año de 1871.	Año de 1872.	Año de 1873.
Importa el ingreso.....\$	739,000 00	773,000 00	780,000 00
" el egreso.....	745,506 27	780,777 23	790,369 92
Deficiente calculado.....	6,506 27	7,777 23	10,369 92
" real.....	" 43	"	"
Hubo un saldo á favor del Erario de..	"	19,511 30	2,171 00

ORGANIZACION FISCAL.

La del Estado, para la percepción de los impuestos, está dividida de la manera siguiente:
Una Administración general de Rentas, ubicada en la capital, que tiene tres secciones principales; una denominada Tesorería, encargada de recibir el producto líquido de las oficinas

inmediatas recaudadoras, y distribuir los caudales conforme al presupuesto respectivo; otra encomendada del cobro de las contribuciones directas; y la tercera de la mesa del viento.

Dicha Administración, con el resguardo de la capital, consta de cincuenta y un individuos, que vencen de sueldos fijos anualmente \$ 34,190.

Hay, además, cuatro administraciones principales, situadas en las cabeceras de los Departamentos de Leon, Celaya, Allende y Sierra Gorda.

Veinticuatro receptorías situadas en la Luz, Piedra-Gorda, San Francisco, Purísima, Apaseo, Santa Cruz, Cortazar, Chamacuero, Tarimoro, Valle de Santiago, Salamanca, Pénjamo, Abasolo, Hidalgo, San Felipe, Acámbaro, Jerécuaro, Yuriria, Morelos, Uringato, Iturbide, Victoria, San Diego y Tierrablanca.

Cada una de esas oficinas rentísticas tiene su dotación de resguardo que vigila que la introducción de efectos no se haga clandestinamente, á fin de que todos paguen los impuestos establecidos; y como por cada una de esas oficinas rentísticas, que son treinta y dos por todas, hay una recaudación municipal que también tiene empleados competentemente autorizados para sobrevigilar el comercio, resulta necesariamente que este no puede desarrollarse con la vigorosidad que es de desearse por esa tenaz custodia, sin contar con que el comercio de buena fé es el que sufre las trabas del actual sistema, pues que el que no lo sea tiene una compensación de los trabajos con que elude el pago en las ganancias que obtiene, las cuales importan un desequilibrio para el primero.

Al Estado de Guanajuato le resta todavía para estar á la vanguardia de la civilización nacional, cumplir con el precepto constitucional, que extingue el sistema de aduanas interiores y de alcabalas, sustituyendo esa manera de recaudar los fondos para los gastos de la administración pública, con otro que una ley sabia haga fácil y económica su percepción.

LEYES FISCALES.

Las que á continuación se extractan son las que exceptúan del pago de alcabalas ó contribuciones á los artículos ó fincas que se expresan en el presente cuadro, así como las que reglamentan y en las que toman origen las del presupuesto de ingreso.

El decreto de 12 de Mayo de 1867, expedido por el C. Leon Guzman, exceptúa en el Estado al sulfato de cobre del pago de derechos, siempre que procediese de la fábrica llamada «La América,» establecida en el «Fresnillo.»

Por decreto de 9 de Junio de 1867 se hizo extensiva la gracia anterior á todo el sulfato que se introdujera para el beneficio de metales preciosos, siempre que fuere de la clase del que procede del Fresnillo.

Por decreto de la Legislatura, fecha 6 de Abril de 1868, se exceptúa á los capitales destinados á la instrucción pública del Estado, del pago de contribuciones directas.

El decreto de la Legislatura, fecha 15 de Abril de 1868, declaró libre por diez años al vino de uva fabricado en el Estado.

La Legislatura del Estado, por ley de 26 de Setiembre de 1868, gravó con un 2½ por ciento á la plata y oro que se introdujera en lo sucesivo en el ensaye de caja y casa de moneda de esta ciudad, cuya disposición está vigente hasta la fecha, y conforme á ella se recauda este impuesto.

La propia ley, en su art. 2º, impuso un centavo por libra al algodón nacional y extranjero; pero en la actualidad está derogada esa parte de la ley.

En iguales términos fué gravada la libra de lana por el art. 3º, pero también está derogada en la actualidad.

El art. 4º señaló un 3 por ciento á los efectos extranjeros que se introdujeran en el Estado, pero otra ley modificó este impuesto.

El 5º cuotizó con 3 centavos por libra á las mantas é hilazas de fábricas nacionales y extranjeras que se consumieran en el Estado, cuyo artículo está vigente, y por él se hace en la actualidad la recaudacion respectiva.

El art. 6º impuso un 4 por ciento sobre aforo á los paños, casimires y alfombras de fábricas nacionales, y hasta hoy, por esta disposicion, se exigen las alcabalas á los artículos expresados.

El 7º fijó el $\frac{1}{2}$ por ciento al oro y plata que se extrajera del Estado, pero fué derogada esta prevencion.

La ley de 18 de Enero de 1869, en su artículo único, dijo:

«Desde la publicacion de esta quedan exceptuadas del pago de alcabalas, por traslacion de dominio, las acciones de mina y las haciendas de beneficiar metales.»

Esta ley aun está en vigor, pues que se ha tratado de impulsar la minería en cuanto sea posible.

En 20 de Abril de 1869 la Legislatura del Estado decretó lo siguiente:

«Artículo único. El impuesto de que habla el art. 2º del decreto núm. 31 de esta Legislatura, fecha 26 de Setiembre de 1868, se cobrará al algodón despepitado, pues el que se introduzca con pepita pagará solamente la mitad de dicho impuesto.»

Por decreto de 29 de Abril de 1869, que aun está vigente, se dispuso lo siguiente:

«Artículo único. Se concede al cajero de la Administracion de Rentas del Estado, la cantidad de \$100 anuales, que se le abonarán desde la publicacion de esta ley, para cubrir los faltantes de caja procedentes de diferencias fraccionales.»

El artículo único del decreto de 28 de Mayo de 1869, dispone lo siguiente:

«No se causa el decreto de traslacion de dominio en los fraccionamientos de fincas rústicas y urbanas, á que se refiere la ley general de 6 de Febrero de 1861.»

La ley de presupuesto de ingresos, decretada en 28 de Diciembre de 1869, fijó como contribucion directa el 8 al millar sobre la propiedad raíz del Estado, cuya ley aun subsiste vigente para la exaccion de ese impuesto.

La propia ley, en la fraccion IX de su art. 1º, cuotizó con $37\frac{1}{2}$ centavos á cada uno de los husos que existen en el trabajo de las fábricas de hilazas y tejidos del Estado.

Este impuesto aun está vigente.

El 10 por ciento á los efectos nacionales atarificados á precios corrientes de plaza, se cobra en virtud de la ley de presupuesto de ingresos, decretada en 25 de Diciembre de 1868, cuyo impuesto subsiste aún en virtud de las leyes de presupuesto vigentes: todos lo han conservado en los mismos términos.

Tambien forma parte de los ingresos vigentes el producto de giros mercantiles y establecimientos industriales, conforme al decreto de 8 de Julio de 1863.

Por decreto de 24 de Noviembre de 1872, se cobra un $5\frac{1}{2}$ por ciento á los efectos extranjeros que se introduzcan en el Estado, cuya prevencion rige aún.

El 2 por ciento que en la actualidad se exige por traslacion de dominio, fué decretado por ley de 6 de Mayo de 1870, que es como sigue:

«Art. 1º El 2 por ciento de traslacion de dominio se causa en los contratos y términos que á continuacion se expresan.

Art. 2º La base de la exaccion del impuesto será el valor que tengan las fincas para el pago de las contribuciones.

Art. 3º En la compra-venta, aun cuando se celebre con pacto de retroventa, solo se causará una alcabala que pagará el vendedor.

Art. 4º En el cambio ó permuta se pagará sobre la finca de mayor valor, haciéndose el entero por los causantes, en proporcion á los valores legales de sus fincas respectivas.

Art. 5º En las donaciones, sean simples ó remuneratorias, se causará el derecho, siendo por cuenta del donatario.

Art. 6º En la donacion en pago y adjudicacion en concurso necesario ó voluntario, se pagará el impuesto por el deudor.

Art. 7º En los fraccionamientos de fincas rústicas no pagarán derecho de traslacion de dominio las fracciones cuyo valor no exceda de \$100.

Si dos ó mas fracciones recayeren en un mismo individuo, se atenderá el monto total de ellas para cobrar el impuesto.

Art. 8º Se exceptúa del derecho de que se trata, la enajenacion de acciones de minas y la de haciendas de beneficiar metales.

Art. 9º Igualmente se exceptúan las enajenaciones de bienes de una herencia que no admita fácil division, siempre que concurran en ellas las condiciones siguientes:

I. Que realmente no admitan cómoda distribucion.

II. Que se hagan para dividir la herencia.

III. Que recaiga la adjudicacion en algun heredero.

Art. 10. Los escribanos darán aviso á las respectivas oficinas de rentas, el mismo dia que se firmen las escrituras sobre contratos que causen el derecho de traslacion, bajo pena de suspension de oficio, desde uno á seis meses, que les impondrá el juez respectivo, atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 11. Los causantes dentro de un mes de formada la escritura, pagarán el impuesto de esta contribucion y en caso de no hacerlo sufrirán una multa de 25 por ciento sobre el adeudo, cuyas cantidades exigirá el recaudador respectivo, bajo su responsabilidad, usando de la facultad económico-coactiva y procediendo contra la finca materia del contrato, la que reportará tambien los gastos de cobranza.

Art. 12. Por los contratos celebrados fuera del Estado sobre fincas ubicadas en él, se pagará el derecho de traslacion con arreglo á esta ley, siendo obligacion del vendedor, su apoderado ó encargado, pagar en el término fijado en el artículo anterior, bajo la pena, si no lo hiciere, de sufrir una multa de 25 por ciento sobre el valor del adeudo, cuya multa se aplicará al denunciante, si lo hubiere.

Art. 13. Los causantes que tuvieren adeudos por traslacion de dominio, los satisfarán dentro del mes siguiente de la publicacion de esta ley, con arreglo á las disposiciones que regirán al celebrarse el contrato, y en caso de no hacerlo sufrirán un recargo de 25 por ciento sobre el adeudo, que se hará efectivo en los términos del artículo 11. A este efecto, los escribanos, dentro de los primeros treinta dias presentarán en las respectivas oficinas de renta bajo la pena del artículo 10º, una noticia de los contratos cuyo testimonio no se haya expedido por falta de pago de derecho de traslacion.

Art. 14. El pago del impuesto de que se trata, corresponde á las personas indicadas, salvo el convenio especial que celebraren en cada caso.

Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, subsistiendo únicamente la presente.»

* * *

Esta ley consigna en su artículo 7º una gracia en favor de la subdivision de la propiedad, cuyo beneficio es tanto mas estimable, cuanto que el monopolio de los bienes raíces en el país ha sido una de las causas de su atraso y empobrecimiento.

Tambien otorga una gracia á la localidad en su artículo 8º, exceptuando de alcabalas de traslacion de dominio á la enajenacion de acciones de minas y haciendas de beneficiar metales. Solo un punto empaña el cuadro de la legislacion del Estado.

El cuarto Congreso constitucional prohibió para siempre la jubilacion de los empleados de la administracion pública, quitando á los individuos que han abrazado la carrera de la empleomanía, aquella expectativa para los últimos años de la vida, que aunque tardía, era consoladora para los que gastan toda su existencia consagrándola al trabajo, estudio y mejora de los ramos de que respectivamente hayan estado encargados. No es de dudarse que la mente del legislador haya sido cortar y evitar abusos, pero esto se hubiera conseguido con acertadas prevenciones y taxativas, sin consignar de una vez por todas que han de quedar sin premio los que lo sepan merecer.

No obstante cabe al Estado de Guanajuato, como podrá verse por este cuadro, aunque trazado á grandes rasgos por falta de oportunidad, la satisfaccion de ser uno de la Union Mexicana en que no hay deuda pública, en que son cubiertos oportunamente los gastos de la administracion, y en que apenas restablecida la paz, comenzó y ha seguido teniendo sobrante su erario, á pesar de que los presupuestos de egreso han ido en aumento, y cuyo bienestar material se advierte al pisar su territorio.

* * *

DEUDA PUBLICA.

El Estado no tiene deuda pública consolidada, y la que hay flotante procede de la emision de bonos creados por el decreto del Gobierno del Estado, á cargo del C. Manuel Doblado, en 4 de Enero de 1861, que tuvo por objeto indemnizar á los empleados de la Administracion que permanecieran fieles al Gobierno federal, en tiempo de la reaccion, en el período corrido de Enero de 1858 á Agosto de 1860.

Dichos bonos segun el artículo 3º de la ley de su creacion, debian ser admitidos como dinero en las operaciones de desamortizacion; así es que de los archivos respectivos pudiera tomarse nota de la cantidad de ellos que se hubieren amortizado; mas como estos archivos fueron extraídos por orden del Gobierno local, en el año de 1863, no hay medio de conocer cuántos fueron recogidos, y en consecuencia cuántos existen en circulacion. Sin embargo, la multiplicidad y monto de las redenciones que se practicaron de fines de 1860 á fines de 1863, hacen creer que se amortizaron en su mayor parte.

En virtud de haber cesado las facultades que tenían los Estados para practicar la desamortizacion de los bienes que administró el clero, estos bonos quedaron sin valor, supuesto que solo en aquellos negocios representaban el que tenían nominal, por lo que carecen de estimacion en el mercado.

La parte que aún existe de esa deuda reconocida del Estado, no aumenta porque no tienen interes los bonos.

Hay ademas algunos créditos procedentes de la época de la revolucion, que aunque intrínsecamente, deberian reputarse comprendidos en la deuda pública, no se les puede dar este carácter, por no haber sido aún reconocidos ni aún señalados con exactitud por los tenedores de ellos.

* * *

INSTRUCCION PUBLICA.

La instruccion pública del Estado, ademas de contar con \$ 147,110 35 cs. de fondos propios, fincados en 19 predios rústicos y 25 urbanos que le reditúan \$ 8,406 62 cs. al 6 por ciento anual y \$ 350 al 5 por ciento tambien anual, cuenta con las subvenciones del Gobierno que es variable pero que puede estimarse por término medio en \$ 100,000 cada año, y con la cooperacion de algunas municipalidades, lo que permite que con el perímetro de este propio Estado relativamente pequeño, considerado con el territorio de la generalidad de los que forman la confederacion haya 187 establecimientos de instruccion primaria, algunos aunque pocos, de instruccion secundaria, y un plantel de la profesional que honra á su Gobierno.

Este importantísimo ramo ha sido y es atendido con la eficacia que merece, desde su nacimiento, en que se decretó la pension sobre herencias transversales á su favor, que ha venido á formarles un capital que mas tarde está llamado á ocupar un lugar muy distinguido en el rango de los mas cuantiosos de la Nacion.

* * *

BANCO.

Por decreto del 5º Congreso Constitucional de 15 de Diciembre próximo pasado, se mandaron desamortizar todos los capitales destinados á la beneficencia é instruccion pública del Estado, concediéndose un 6 por ciento de descuento á los interesados de capitales de plazo cumplido, que prescindiendo del que otorga la ley hiciesen la operacion dentro de 30 dias siguientes en la fecha de la publicacion de la misma.

Tambien se ofrecieron descuentos de un 25, un 20, un 15, un 10 y un 6 por ciento á los censatarios de capitales de plazo no cumplido, segun la distancia á que está la fecha de sus respectivas obligaciones para exhibirlas. Y en la ley tambien de 15 de Diciembre de 1873 crió un Banco denominado del Estado de Guanajuato, para descuentos, préstamos, giros, de pósitos, cobranzas y cuentas corrientes con el producto de la redencion de los capitales de beneficencia é instruccion pública, cuyos capitales ascienden á la suma de \$ 456,326 y sus réditos en las demas cantidades que continúan ingresando al fondo de instruccion derivadas de las leyes vigentes sobre herencias transversales.

Forman tambien parte de este capital social del Banco, los bienes raices que administran los ayuntamientos.

Con este paso, el Estado de Guanajuato ha dado otra prueba del adelanto que lo caracteriza, pues aunque tal vez sea alto el tanto por ciento que definitivamente cuesta la redencion del capital social, sobre el que el menoscabo no podrá ser de trascendencia funesta, puesto que la fuente de donde proceden esos recursos continúa produciéndolos; la Legislatura ha querido sacrificar algo si es posible en bien público, atentos los ópimos frutos que debe producir el planteamiento del Banco, abrir esta franquicia que no tenían la agricultura, el comercio y la industria, á reserva de afrontar el desequilibrio momentáneo que pudiera sobrevenir, porque es preciso decirlo, las reformas se hacen sentir á su introduccion, aunque ese sacudimiento